

Señores:

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. _____ S. _____ D

Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: VALENTINA RAMIREZ SARABIA

DEMANDADO: FLOTA SUGAMUXI S.A. Y OTROS.

RADICADO: 2019-01022

Asunto: Solicitud de Aplicación del Artículo 317 del C.G.P.

JEFERSON MILLAN OCHOA, mayor de edad, identificado con cédula No. 1.057.590.561, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 334937 Del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado del Señor German Augusto Peña Fajardo y de la Sociedad Flota Sugamuxi S.A. dentro del proceso de la referencia, por medio la presente me permito solicitar a su despacho que se de aplicación al artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia se proceda a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en razón a las siguientes consideraciones.

Primera: El presente proceso se trata de un trámite en primera instancia de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro del cual a la fecha no se ha dictado condena alguna.

Segunda: Mediante el auto de fecha 16 de julio de 2020 dentro del trámite de la referencia, se requirió igualmente a la parte demandante a efectos de que “en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia en el estado, integre la litis en el presente asunto ... Lo anterior so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P)”

Tercera: La orden descrita en el anterior numeral fue ratificada mediante providencia adiada el 10 de septiembre de 2020 mediante la cual el despacho dispuso estarse a lo dispuesto mediante la providencia del 16 de julio del mismo año.

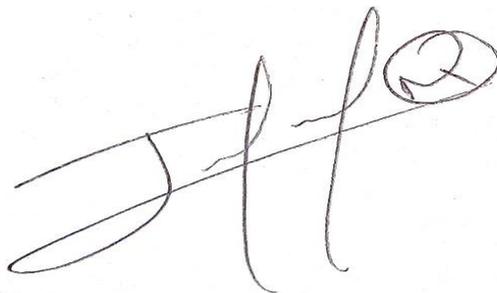
Cuarta: A la fecha el término concedido a la parte demandante para cumplir con la carga procesal relativa a la integración de la litis en el asunto de la referencia ha transcurrido en su totalidad por un periodo de tiempo ciertamente amplio, en el cual de haber ejercido la actuación impuesta por parte de su despacho, sería mas que prudencial que se hubiese proferido pronunciamiento alguno al respecto, aunado a lo anterior, se torna evidente que la parte

demandante no ha satisfecho tal imposición en el entendido que en aplicación de lo reglado en el decreto 806 de 2020 la misma no ha remitido documentación alguna que acredite el cumplimiento de la misma a las direcciones de notificación electrónicas de mis prohijados y del suscrito apoderado que fueron debidamente aportadas con la contestación de la demanda.

Quinta: Las anteriores circunstancias han de dar lugar a que se proceda en consecuencia a decretar el desistimiento tácito de la demandante respecto de las presentes diligencias en aplicación de lo ordenado por su despacho mediante el auto adiado el 16 de julio de 2020, y que se encuentra debidamente reglado por el artículo 317 del C.G.P.

En consideración a lo expuesto, **SOLICITO** a su despacho que proceda a dar cumplimiento a lo resuelto en el numeral sexto de la providencia de fecha 16 de julio de 2020, mediante la cual se resolvió “REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia en el estado, integre la lítés en el presente asunto ... Lo anterior so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P)”

Cordialmente,



JEFFERSON MILLAN OCHOA
C.C. No. 1.057.590.561 de Sogamoso.
T.P. No. 334937 del C.S.J.